

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos de julio de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD
Demandada: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Radicado: 2019-00095

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** y en subsidio **apelación** presentados por la apoderada judicial del extremo demandado, parcialmente sobre el proveído adiado 19 de febrero de 2021 mediante el cual, entre otros, se le NEGÓ a dicha parte las pruebas de interrogatorio de parte y testimonio que solicitó.

Aduce la inconforme que las pruebas negadas son fundamentales para acreditar las excepciones propuestas dentro del presente asunto, toda vez que el interrogatorio de parte tiene como fin obtener la confesión de la demandante respecto de unos pagos que ha realizado la ejecutada en relación a 66 facturas base de ejecución, más aún cuando fueron desconocidos por su contraparte, además de la notificación a la actora de las objeciones formuladas a 139 de las 193 reclamaciones, junto con sus respectivas ratificaciones.

Afirma que el testimonio deprecado tiene como objeto la declaración acerca de lo que le consta a la declarante en relación a los pagos efectuados y las objeciones impuestas a cada una de las reclamaciones.

La demandante, a través de su apoderado judicial, recorrió el traslado del recurso dentro del término concedido para ello, solicitando se mantenga la decisión recurrida.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico en este caso se limita a determinar si a la recurrente le asiste razón, en cuanto a que no era procedente negar las pruebas de interrogatorio de parte y testimonio deprecadas por dicha parte.

CONSIDERACIONES:

No encuentra el Juzgado fundamento jurídico para la revocatoria del auto impugnado, por las siguientes razones:

El art. 168 del C.G.P. preceptúa que “***El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles***”.

De conformidad con ese normativo, las pruebas deben decretarse cuando cumplen los requisitos de ser **PERTINENTES**, **CONDUCTENTES**, y **UTILES**.

Es pertinente el medio probatorio cuando con él se demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada.

La conducencia de la prueba hace referencia a la idoneidad del medio de prueba para demostrar los hechos que se quieren probar, además, que el medio probatorio esté autorizado por la ley y que no se encuentre prohibido expresamente.

Tocante a la utilidad, ésta se refiere a que lo que se pretende demostrar no está probado, no se encuentra demostrado.

La exigencia de la utilidad de la prueba en el presente caso no se cumple, respecto del interrogatorio de parte que solicitó la parte demandada al representante legal o quien haga sus veces de la demandante y el testimonio de NANCY OSIRIS GARCIA TORRES.

Obsérvese, la parte ejecutada propuso como excepción de mérito, entre otros, el "pago", medio de defensa que argumentó en el hecho que efectuó el pago de las indemnizaciones de siniestros de SOAT respecto a las facturas relacionadas en las páginas 13 a 16 del escrito exceptivo.

Como soporte de dicha excepción allegó el archivo denominado "*05PruebasPagos*", donde aporta comprobantes bancarios de pagos, correos de notificación soportes de liquidación pago por transferencia o cheque SOAT, liquidaciones de siniestro, etc., documental que considera el despacho es suficiente para resolver el aludido medio exceptivo.

Frente a las excepciones fundadas en que la demandada objetó en término 139 de las 193 reclamaciones sin que la IPS diera respuesta a dichas objeciones dentro del término señalado por la ley, por lo que no existió aceptación a las presuntas obligaciones que se ejecutan, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. arrió el archivo denominado "*04PruebaNotificaciones*" el que contiene, entre otros, comunicaciones mediante las cuales la ejecutada le efectuó a la demandante objeciones y devoluciones a unas reclamaciones, acervo probatorio que estima el despacho es suficiente para demostrar las "glosas" y "devoluciones" en que cimienta la demandada su defensa.

Nótese que como lo afirma la recurrente el interrogatorio de parte al representante legal o quien haga sus veces de la demandante y el testimonio de NANCY OSIRIS GARCIA TORRES, que fueron negados por ser pruebas manifiestamente inútiles, tenían como fin probar los hechos en que se fundó las excepciones de pago y de objeción de las reclamaciones, medios exceptivos que como se indicó se pueden resolver con la prueba documental adosada.

Así las cosas, al ser las pruebas antes aludidas inútiles para demostrar el hecho que se quiere probar (pago), no era procedente su decreto acorde con los presupuestos del citado artículo 168.

Conforme lo dicho y no encontrando el Juzgado razón alguna que sea valedera para la revocatoria de la decisión objeto de censura, necesariamente se impone despachar desfavorablemente el recurso interpuesto, manteniéndose la decisión tomada en el auto recurrido y, concediéndose el recurso subsidiario de apelación.

Por lo anterior, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER parcialmente el proveído fechado 4 de marzo de 2021 por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** para ante el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, el recurso subsidiario de apelación sobre la decisión recurrida.

En firme este auto, remítase el expediente al Superior, **ofíciase** en tal sentido.

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso antepenúltimo del proveído recurrido, ingresando el expediente al despacho en la lista del art. 120 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

Juez

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f641a67404fe4c9610fcea6cdddb797766eee6e9c7b45aa4012169631d5b21e

Documento generado en 02/07/2021 08:28:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>